

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.-

En atención a lo solicitado por el juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta ciudad, en escrito que antecede, por ser procedente se accede a la suspensión del pago de las cuotas alimentarias que se reciban a partir de la fecha.

NOTIFIQUESE

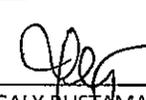
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

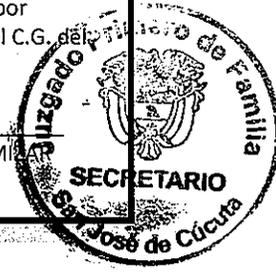

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 19 DIC 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 211 conforme al art. 295 del C.G. del P.
P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIL
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Representante legal de la empresa Refrigeración COLDER S.A., visto a folio 62, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
19 DIC 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 211 conforme al art.295 del C.G. de P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00590-2019 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

HECHOS

Que LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES nació el 24 de julio del año 1988, según Registro y Estadística de Salud en "Sociedad Venezolana de la Cruz Roja "Dr. Fuentes Freddy".

Que LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES, fue presentado por sus padres el día 15 de agosto del año 1988 ante el Registrador Civil del Municipio Pedro María Morantes, del Distrito de San Cristóbal, nacimiento inscrito bajo el Libro No.393 del año 1988, Partida de Nacimiento Folio No.154.

Que los señores CARMEN MARINA JOVES DE FERNÁNDEZ, nacionalidad colombiana y JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ DÍAZ, nacionalidad venezolana, padres de LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES, posteriormente de su nacimiento, se radicaron en Cúcuta, donde por falta de información cometieron el error y el 24 de octubre de 1989 deciden registrarlo en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, y lo correcto era registrarlo ante el Consulado de Colombia en San Antonio.

Que LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES, necesita subsanar el error que cometieron su padres sin intención de perjudicarlo, ya que el procedimiento utilizado no fue el correcto, una persona no puede tener dos lugares de nacimiento. Como quiera que su lugar de nacimiento es Venezuela, por tal motivo necesita enmendar este error y así proceder a obtener la nacionalidad colombiana, tal y como lo establece la Constitución Política de Colombia

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, inscrito en la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta N. de S., Indicativo Serial No.14668264 del 24 de octubre de 1989.

SEGUNDA: oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta N. de S., para que se efectuó la correspondiente anulación.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento Colombiano.
- Constancia de Nacimiento de Venezuela debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes.
- Partida de nacimiento venezolana debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes.
- Fotocopias de la Cédula de Ciudadanía

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES, por Auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta Norte de Santander a fin de que allegue copia autentica del acta de inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar, los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES, inscrito bajo el Indicativo Serial No.14668264, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y el demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibidem*, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.14668264 de la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES nació en San Cristóbal, Estado Táchira de la República de Venezuela el día 24 de julio de 1988 y no en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Tercera del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.14668264.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES.

Dichas pruebas dan cuenta que LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES hijo de CARMEN MARINA JOVES MENDOZA y JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ DÍAZ nació en el Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 24 de julio de 1988, pues se aporta Certificado de la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja "Comité Ejecutivo Seccional Táchira" Hospital Alfredo J. González, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues LHESNER JOSÉ, se repite, nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 24 de julio de 1988, como obra a folio 08 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LHESNER JOSÉ FERNÁNDEZ JOVES inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial No.14668264, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>19 DIC 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>211</u> - conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <p style="text-align: center;"> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>	
---	---

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad iniciada por JEFFERSON LUVIN TORRADO ORTEGA, por intermedio de Apoderado judicial y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes, ni el documento de identificación de la demandada. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Revisada la presente demanda interpuesta por el señor JEFFERSON LUVIN TORRADO ORTEGA, se establece que en el registro civil de nacimiento obrante al folio 6, el aquí demandante fue reconocido como hijo de los señores BELKYS YORSELY ORTEGA MORALES y LUVIN TORRADO PALLARES ante la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, el día 30 de abril del 1998.

Tenemos que no hay claridad en las pretensiones de la demanda. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas:...Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Analizada la presente demanda y poder tenemos que esta se dirige contra la señora LEYDI STELLA MORALES BENAVIDES, y no contra los herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamó JORGE ELIECER ORTEGA.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos no se dice que motivo a los demandados señores LEYDI STELLA MORALES BENEVIDES y JORGE ELIECER ORTEGA (q.e.p.d.) reconocer como hijo suyo al demandante JEFFERSON LUVIN TORRADO ORTEGA. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Estudiada la presente demanda se observa ausencia de pruebas testimoniales

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al Doctor PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

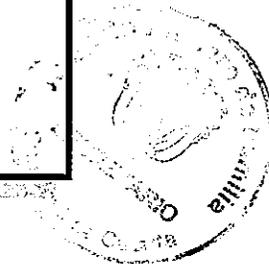
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>19 DIC 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>211</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de FILIACION NATURAL, iniciada por la señora KELLY YOHANA VEGA DURAN, actuando en representación de su menor hija MARIA VICTORIA VEGA DURAN, por intermedio de Apoderada judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se dice cuándo, cómo y dónde se conocieron la demandante señora KELLY YOHANA VEGA DURAN con quien en vida se llamó WILFREDO RUIZ GUERRERO. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Dentro los hechos de la demanda no se dice si se ha iniciado proceso de sucesión

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante señora KELLY JOHANA VEGA DURAN al Doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	19 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 211 conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad e Investigación de Paternidad iniciada por ROSA DELIA POLO CARREÑO, actuando en representación de su menor hija ANGIE CAMILA RODRIGUEZ POLO y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

Analizada la presente demanda tenemos que esta se dirige contra los señores RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ APONTE por Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, y LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO, por Investigación de Paternidad, examinado el hecho sexto se dice que el aquí demandado señor RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ APONTE, falleció el 19 de agosto del 2012 en Caracas -Venezuela, no dirigiéndose esta contra los herederos determinados e indeterminados del antes mencionado.

Tenemos que entre los anexos se allego copia del registro civil de defunción expedido por la autoridad competente de la Republica Bolivariana de Venezuela de quien en vida se llamó RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ APONTE, pero la misma no se encuentra debidamente legalizada ni autenticada.

Se observa que en el Numeral 1 de las pretensiones se solicita que se declare que la adolescente ANGIE CAMILA RODRIGUEZ POLO, no es hija del señor LUIS FELIPE TORRES OMAÑA, cuando revisad el contesto de la demanda tenemos que este no aparece como demandado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 19 DIC 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>211</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	